

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO 8,00 Pesetas trimestre.
 PROVINCIA 9,00
 NÚMERO SUELTO 0,25 Céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días menos los festivos.

Administración Palacio de la Diputación

FRANQUEO
CONCERTADOFRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán treinta y cinco céntimos de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. El REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 11)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales, por Real orden de 19 de Agosto corriente, se ha convocado el concurso para repartir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado, destinado al fomento de la construcción de casas baratas.

Teniendo en cuenta los plazos marcados en el art. 97 del Reglamento provisional de 11 de Abril de 1912, procede, a juicio del Instituto, proponer también se convoque el segundo concurso a que se refiere el art. 21 de la ley de Casas baratas, reformado por las leyes de 30 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, a fin de distribuir el segundo 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el art. 2.º del capítulo 8.º de la sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que, en este caso, asciende a la cantidad de 235.000 pesetas.

El artículo 21, reformado, de la ley, a que antes se ha hecho referencia, dispone que esta cantidad se distribuya en subvenciones a los particulares o entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción.

Igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales de fomento y mejora de habitaciones baratas, podrá destinarse parte o todo de este 50 por 100 a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100 y la amortización de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que al solicitar la emisión presentarán el cuadro respectivo de amortización.

Determina también el dicho artículo 21, reformado, que si en algún caso no pudiera darse al primer 50 por 100 de la subvención del Estado la aplicación dispuesta en el párrafo segundo del mismo, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquéllos a que dicho párrafo se refiere, o ya por que esta clase de préstamos no se hubiere hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste, o la cantidad que de él sobrare, se dividirá en tres partes iguales, destinando dos terceras partes a crecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 del capital invertido, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 12 de Junio de 1911, y a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las citadas Sociedades en la forma y condiciones que se expresan anteriormente. La otra tercera parte, y el sobrante de las dos terceras partes a que antes se ha hecho referencia, si lo hubiere, acrecerá a las subvenciones concedidas a las demás Sociedades constructoras, siempre también que no exceda del 25 por 100 del capital invertido en la construcción de cada año.

De conformidad con la reforma introducida al repetido artículo 21 de la ley por la de 4 de Enero de 1917, no podrán gozar de los beneficios concedidos en dicho artículo las Sociedades que repartan a sus socios o los particulares que obtengan más de 5 por 100 en concepto de utilidades.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso sean las siguientes:

1.ª Las Sociedades o particulares que pretendan optar a este concurso presentarán, hasta las seis de la tarde del día 25 de Septiembre próximo y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, las oportunas solicitudes, en el caso de que no exista en la localidad Junta de fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado aquellas que se hubieren recibido en el Registro general de dicha Corporación depositadas en el correo antes de las seis de la tarde del día antes fijado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan.

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el artículo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912, respecto de aquellas construcciones en las que se haya invertido el capital por el cual se solicita la subvención.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone en relación con las casas edificadas o que se proyecte edificar; el plan trazado para llevarlas a cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los plazos fijados para llevar a cabo la construcción, y la relación de las casas ya construi-

das, si se hubiesen terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran o no alquiladas o adjudicadas en propiedad estas viviendas; el coste total de cada casa incluido el valor del terreno a los efectos del artículo 2.º del Real decreto de 3 de Julio de 1919, reformado por el número 1.º Real decreto de 18 de Agosto del mismo año, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar la petición.

c) Hacer constar la forma de subvención a que opta dentro de este concurso, especificándose si se solicita la subvención directa o el abono de intereses de las obligaciones emitidas, teniendo en cuenta que el número 2.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1919 dispone que las entidades constructoras no podrán solicitar por una misma cantidad más que una sola subvención, tratándose de los concursos convocados para un año o de los que se convoquen en lo sucesivo, y que por lo tanto, para acudir a más de un concurso de los determinados en el artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911, será requisito indispensable presentar diferentes bases o cantidades en cada uno de ellos.

d) Hacer constar, con referencia a sus estatutos, cuando se trate de Sociedades, y mediante declaración si de particulares, que los beneficios como Empresa no excederán del 5 por 100 anual.

e) Si se trata de particulares, declarar además que se someten a las disposiciones de la ley de 12 de Junio de 1911 y del Reglamento para su aplicación.

f) Acreditar el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción.

g) Las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que devenguen las obligaciones que emitan con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, habrán

también de acreditar en forma legal las operaciones de préstamo realizadas, condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantía de las mismas y cuadro de amortización, acreditando además que el interés no exceda del 5 por 100.

h) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de construcción de casas baratas para sus socios, deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren a otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte a las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento.

i) Hacer constar *detalladamente*, mediante certificado facultativo de un Arquitecto o persona autorizada por la ley, el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, indicando separadamente las cantidades invertidas en terrenos y en construcciones. Los particulares o Sociedades que hayan obtenido subvención en los concursos celebrados durante el pasado año, harán constar el capital invertido en uno y otro concepto desde el 15 de Julio de 1918.

j) Hacer constar el capital invertido por el cual se solicita la subvención o la cantidad que representan los intereses correspondientes al año 1918 de las obligaciones emitidas; y

k) A las solicitudes acompañarán las Sociedades peticionarias las Memorias y balances correspondientes al año 1918, a no ser que en tiempo oportuno hubieran remitido dichos documentos a la Junta de fomento y mejora de casas baratas, correspondiente, o al Instituto de Reformas Sociales.

3^a Las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas informarán detalladamente respecto a las solicitudes que hubieren recibido, remitiendo antes del día 25 de Octubre dichas solicitudes al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal, y remitirá la conveniente propuesta con todos los antecedentes al Ministro de la Gobernación.

El informe de las Juntas se extenderá en el impreso que oportuna-

mente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud.

4^a Se hace constar que para la apreciación del capital invertido se recibirá la cantidad percibida en concepto de subvención en el último concurso en que ésta se hubiera obtenido.

5^a Para la distribución de este segundo 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado.

6^a Los Ayuntamientos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 de la ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo 3^o del artículo 97 del Reglamento, siempre que se ajusten a las condiciones que el mismo determina; y

7^a El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección por medio de la Corporación o persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizadas por las entidades o particulares solicitantes, a fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de los mismos a los efectos de la ley de casas baratas.

La Real orden anunciando estos concursos se insertará en los *Boletines Oficiales* tan pronto como los Gobernadores civiles tengan conocimiento de ella, los cuales procurarán también que las disposiciones en la misma contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden orden lo digo a V. I a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1919

BURGOS Y MAZO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Gaceta del día 5 de Septiembre.

Gobierno Civil de la Provincia

MINAS.—EXPROPIACIONES

Visto el expediente de expropiación de varias fincas en Santa Rosa (Mieres), promovido por la Sociedad «Minera del Caudal y del Aller».

Resultando que D. Carlos Amelín y Thomas, como Director Gerente de la Sociedad «Minera del Caudal y del Aller», acudió a este Gobierno con instancia en solicitud de que se aplique la Ley de Expropiación forzosa a la ocupación de terrenos de D. Manuel Argüelles Menéndez,

don Manuel Ardura Lebrato y D.^a María Cangas, vecinos de Santa Rosa, para destinarlos a la construcción de una vía minera para la mejor explotación de las minas de hulla del «Grupo Vegadotos», propio de dicha Sociedad, que desea acogerse a los beneficios del R. D. de 28 de Diciembre de 1917:

Resultando que notificada dicha pretensión a los expropiados, se opuso a ella don Manuel Argüelles, a fundamento de que un Real decreto no puede derogar una Ley, haciéndose indispensable la declaración previa de utilidad pública de la obra, en que ésta puede llevarse a cabo por medio de un transversal subterráneo, y en que no se le ha puesto de manifiesto el proyecto, planos y demás documentos de la obra proyectada:

Resultando que el Ingeniero comisionado para la comprobación del proyecto, informa que el sistema de explotación que el reclamante indica no resistiría la menor crítica; que a su juicio es indispensable la construcción de la vía solicitada y de absoluta necesidad para el objeto que se propone la Sociedad expropiante; y que es más ventajoso para la conveniencia pública la construcción de esta vía, que la explotación agrícola de las fincas que se pretende expropiar:

Resultando que habiéndose avenido la Sociedad expropiante con los propietarios de las fincas «El Folguerón», «Praón» y «Castañedo de Fuera», D. Manuel Ardura Lebrato y D.^a María Cangas, posteriormente a la incoación de este expediente, y desistiendo de éste por lo que se refiere a dichas fincas; prosiguiéndose en lo relativo a la de D. Manuel Argüelles Menéndez, denominada «El Folguerón»:

Resultando que la Comisión provincial, en sesión celebrada en 11 de Julio último, acordó informar a este Gobierno en el sentido de que procedía declarar la necesidad de la ocupación de las fincas, de que se trata:

Vistos la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, el Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, y el Real decreto de 28 de Diciembre de 1917:

Considerando que en este expediente se han cumplido con las disposiciones vigentes, y que es por completo infundada la reclamación formulada por D. Manuel Argüelles, puesto que el Real decreto de 28 de Diciembre de 1917 amplía y ejecuta algunas disposiciones de la Ley, pero no la deroga:

Considerando que la expropiación que se intenta es de absoluta necesidad para el fin que solicita la Sociedad expropiante; y que es mucho más ventajoso para el interés público la explotación de las minas que el cultivo agrícola de las fincas, de que se trata, puesto que aumentará la extracción en unas 70.000 toneladas anuales, de las que el Estado ha de percibir el 3 por 100, y la faja que ha de expropiarse solo renta unas cinco pesetas al año, he acordado—a propuesta de la Jefatura de Minas y de conformidad a lo informado por la Comisión provincial—declarar la necesidad de la ocupación de una faja de 64,40 metros cuadrados de línea por la parte Norte, en la finca llamada «El

Folguerón», sita en Santa Rosa (Mieres), propia de D. Manuel Argüelles Menéndez, vecino de Entrerrios, para destinarla al objeto que se propone la Sociedad del «Caudal y del Aller», y dispuesto desestimar, por infundada, la reclamación del señor Argüelles, quedando segregadas de este expediente las fincas «Otra El Folguerón», «El Praón» y «Castañedo de Fuera».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, conforme al artículo 25 del citado Reglamento.

Oviedo 11 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,

Demetrio Martinez de Azagra

R. al núm. 2.782

MINAS

D. Demetrio Martinez de Azagra, Gobernador civil de la provincia de Oviedo. Hago saber:

Que D. Gregorio Alonso Garcia, vecino de Teverga, ha presentado solicitud del registro de treinta y seis hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Delfina», sita en el paraje llamado Pomar del Oso, parroquia de Bermiego, concejo de Quirós.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo S. E. de la mina llamada «Angelita» (núm. 21.083), sita en el citado paraje, donde se colocará la primera estaca; de primera a segunda dirección Sur se medirán 1.200 metros; de segunda a tercera Oeste 300; de tercera a cuarta Norte 1.200; de cuarta a primera o punto de partida Este 300, cerrando así el perímetro de las treinta y seis hectáreas solicitadas.

Con los mismos rumbos que la «Angelita».

Fué admitido este registro con el número 22.075.

R. al núm. 2.784

Que D. Eleuterio Cuervo Miranda, vecino de Vegadeo, ha presentado solicitud del registro de doscientas veinticinco hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Berta segunda», sita en el paraje llamado Pena Verde, concejos de San Martín y Villanueva de Oscos.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo o esquina S. O. de una casa derruida que está a unos 40 metros de una excavación en mineral de hierro, sita en el concejo y paraje citados dentro de la concesión «Piornina», desde dicho punto de partida se medirán al Este 200 metros y se colocará la primera estaca; de primera a segunda en dirección Sur se medirán 1.200 metros; de segunda a tercera Este 1.500; de tercera a cuarta Norte 1.500; de cuarta a quinta Oeste 1.500; de quinta a primera Sur 300, quedando así cerrado el perímetro de las doscientas veinticinco hectáreas solicitadas.

Los rumbos están referidos al Norte magnético.

Fué admitido este registro con el número 22.076.

R. al núm. 2.783

Que Eleuterio Cuervo Miranda, vecino de Vegadeo, ha presentado solicitud del registro de ciento veinte hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Borta tercera», sita en el paraje llamado Monte de la Cernada, concejos de San Martín y Villanueva de Oscos.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el pico más alto de Peña de Puerto, sita en el concejo y paraje citados; desde dicho punto de partida se medirán al Oeste 800 metros y se colocará la primera estaca; de primera a segunda y en dirección Sur se medirán 2.000 metros; de segunda a tercera Oeste 300; de tercera a cuarta Norte 4.000; de cuarta a quinta Este 300; de quinta a primera Sur 2.000, quedando cerrado el perímetro de las ciento veinte hectáreas solicitadas.

Los rumbos están referidos al Norte magnético.

Fué admitido este registro con el número 22.077.

R. al núm. 2.785

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que dentro del plazo de treinta días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en el artículo 24 de la Ley vigente de Minas.

Oviedo, 11 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,

Demetrio Martínez de Azagra

Cumplimentado el acuerdo de este Gobierno de 21 de Junio último, por el que se declaró la necesidad de la ocupación de la finca «Llera», en la superficie de 2.444'92 metros cuadrados, propiedad de D.^a Manuela Bayón, vecina de Sama, para los fines que se propone la Sociedad «Duro-Felguera», sin que se hubiese formulado recurso de alzada contra el mencionado acuerdo dentro del plazo señalado, he acordado que la propietaria y el representante de la Sociedad expropiante, comparezcan en la Alcaldía de Langreo, donde radica la finca, en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde su notificación, a nombrar el perito que a cada uno haya de representar en la tasación de dicha finca, el que para ser aceptado ha de reunir las condiciones que determina el artículo 21 de la vigente Ley de Expropiación, el 32 del Reglamento para su aplicación y los Reales decretos de 4 de Julio de 1881 y 6 de Noviembre de 1903, y hallarse además inscrito en la matrícula y pagando la contribución industrial correspondiente.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL,

conforme a lo preceptuado en el artículo 20 de dicha Ley.

Oviedo 9 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,

Demetrio Martínez Azagra

R. al núm. 2.774

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

UTILIDADES. — CONTRIBUCIÓN MÍNIMA

Año de 1919

La Sociedad Anónima Agencia Hertero, domiciliada en esta capital, dejó de remitir los documentos necesarios para la liquidación de la cuota mínima sobre su capital para el año actual, exigidos por el Real decreto de 25 de Abril de 1911, limitándose a manifestar repetidas veces que continúa sin haber dado comienzo a las operaciones para que fué constituida.

En su consecuencia, y teniendo en cuenta que ya en años anteriores fué exceptuada por igual causa de la tributación aludida, procede declararla igualmente exenta por el año actual, sin perjuicio de lo que determine la Superioridad.

Procede pasar este expediente a la Intervención de Hacienda para los efectos reglamentarios y darle los demás trámites sucesivos hasta su remisión a la Dirección general de Contribuciones.

Lo que se comunica a la referida Sociedad por medio de esta inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Oviedo 1.º de Septiembre de 1919.—El Administrador, José Vázquez.

R. al núm. 2.794

Año de 1919

La Sociedad Anónima Aglomerados, domiciliada en esta capital, dejó de remitir los documentos reglamentarios a que se contrae el R. D. de 25 de Abril de 1911, para la liquidación de la cuota mínima sobre su capital, limitándose a manifestar repetidas veces que debido a las dificultades para la adquisición de su maquinaria no ha empezado a trabajar ni tiene punto determinado para emplazamiento de la fábrica.

En su consecuencia, y no constando tampoco en esta oficina que haya empezado la explotación de su negocio, procede declararla provisionalmente exenta de la cuota mínima por el año actual, sin perjuicio de lo que determine en definitiva la Dirección general del ramo.

Lo que se comunica a la referida Sociedad por medio de esta inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Oviedo 1.º de Septiembre de 1919.—El Administrador, José Vázquez.

R. al núm. 2.794

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio

MES DE MAYO DE 1919

Distribución mensual de fondos municipales por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anterior-

res acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

	PESETAS
Gastos del Ayuntamiento.	2.472 85
Policía de seguridad.	1.086 83
Policía urbana y rural.	2.896 32
Instrucción pública.	2.640 91
Beneficencia.	1.287 80
Obras públicas.	8.356 08
Corrección pública.	339 97
Montes.	»
Cargas.	4.011 75
Obras de nueva construcción.	3.271 58
Imprevistos.	170 51
Resultas.	»
Devoluciones.	»
Varios.	»
TOTAL.....	26.534 60

San Martín del Rey, 1.º de Mayo de 1919.—El Contador accidental, Eladio García.—V.º B.º—El Alcalde, Máximo Fernández Cocañin.

Sesión del día 30 de Agosto

Ha sido aprobada la presente distribución de fondos.—P. A. del A., el Secretario, Eladio García.

MES DE JUNIO DE 1919

Distribución mensual de fondos municipales por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

	PESETAS
Gastos del Ayuntamiento.	2.472 85
Policía de seguridad.	1.086 83
Policía urbana y rural.	2.896 32
Instrucción pública.	2.640 91
Beneficencia.	1.287 80
Obras públicas.	8.356 08
Corrección pública.	339 97
Montes.	»
Cargas.	4.011 75
Obras de nueva construcción.	3.271 58
Imprevistos.	170 51
Resultas.	»
Devoluciones.	»
Varios.	»
TOTAL.....	26.534 60

San Martín del Rey Aurelio, 1.º de Junio de 1919.—El Contador accidental, Eladio García.—V.º B.º—El Alcalde, Máximo F. Cocañin.

Sesión del día 30 de Agosto

Ha sido aprobada la presente distribución de fondos.—P. A. del A., el Secretario, Eladio García.

R. al núm. 2.790

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Villaviciosa

Don Quirino Sánchez y Sánchez, Secretario del Juzgado de primera instancia del Partido de Villaviciosa.

Certifico: Que en la demanda ejecutiva de que se hará mención

recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

En Villaviciosa, a doce de Junio de mil novecientos diecinueve, el Sr. D. Obdulio Siboni Cuenca, Juez de primera instancia del Partido, habiendo visto estos autos ejecutivos sobre pago de diez mil pesetas de principal, sus intereses y costas, seguidos entre partes, de la una como demandantes D. Manuel, D. Antonio, D.^a María de los Angeles y D.^a Cristina Suardiaz Valdés, ésta asistida de su marido, y con licencia del mismo D. Juan Riva Diaz, propietario, mayor de edad, como todos los demás, el primero viudo, ingeniero industrial, propietario y vecino de Madrid; el segundo casado, arquitecto, vecino de Gijón; la tercera viuda, propietaria y vecina como dicho matrimonio de esta villa, todos en concepto de herederos de D. Angel Suardiaz Rio, vecino que fué de la misma, representados por el Procurador D. Joaquín Herrera Valcárcel y defendidos por el Letrado D. Ramón Navarro, y de la otra parte como demandado D. José Fernández de Castro y Hevia, mayor de edad, empleado residente en Madrid, y declarado en rebeldía por su no comparecencia.

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados o de los demás que en lo sucesivo se embarguen al deudor y con su producto entero y cumplido pago a D. Manuel, D. Antonio, D.^a María de los Angeles y D.^a Cristina Suardiaz Valdés, como herederos de D. Angel Suardiaz Rio, de la cantidad de diez mil pesetas de principal, sus intereses al seis por ciento de las seis mil pesetas, primeramente prestadas desde el veintisiete de Enero de mil novecientos catorce y de las cuatro mil restantes desde el veintiuno de Septiembre de mil novecientos quince, gastos de Derechos Reales e Impuesto de utilidades satisfechos y las costas causadas y que se causen hasta efectuar el pago,

Así por esta mi sentencia que se notificará al demandado rebelde en la forma establecida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Obdulio Siboni.—Rubricado.

Publicación:

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia el mismo día de su fecha, por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, doy fé. — Quirino Sánchez. — Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde, expido el presente en Villaviciosa, a dieciocho de Junio de mil novecientos diecinueve. — Quirino Sánchez.

R. al núm. 2.788

Juzgado de Llanes

D. Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, Juez de primera instancia del partido de Llanes.

Hago saber: Que en el juicio civil ordinario declarativo de menor cuantía, de que se hará mérito, seguido en este Juzgado, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra dicen:

Sentencia

•En la villa de Llanes a trece de Agosto del año mil novecientos diecinueve, D. Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, Juez de primera instancia de este partido, visto el juicio de menor cuantía pendiente en este Juzgado y seguido entre partes de la una, como demandante Rosalía Amieva, viuda de Posada, mayor de edad, propietaria, vecina de esta villa, representada por el Procurador D. Tomás Estevez y dirigida por el Letrado D. José María de Saro, y de la otra parte, como demandados doña Soledad, D. Vicente, D. José y doña Josefa Meré Peláez, y el marido de ésta última D. Constantino Amieva, en concepto de representante legal de la misma, y todos en el de coherederos de D. Francisco Meré Sánchez, siendo soltera la doña Soledad y vecina de Caldueño, casados los restantes y en ignorado paradero, todos mayores de edad y en rebeldía, sobre reclamación de cantidad.

Fallo:

Que debo condenar y condeno solidariamente a los demandados doña Soledad, D. Vicente, don José y doña Josefa Meré Peláez y esposo de ésta D. Constantino Amieva, en la representación que ostenta, en el concepto de coherederos del deudor D. Francisco Meré Sánchez, a pagar a la actora la cantidad de mil pesetas

de capital e intereses devengados desde el once de Noviembre de mil novecientos diecisiete hasta el completo pago, a razón de un seis por ciento anual, todo ello con expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo. — Adolfo S. de Movellán.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes, expido el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Llanes a primero de Septiembre de mil novecientos diecinueve. — Adolfo Sánchez de Movellán. — Por su mandato, Félix F. Vega.

R. al núm. 2.787

D. Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, Juez de primera instancia del Partido de Llanes.

Hago saber: Que en el juicio civil ordinario declarativo de menor cuantía, de que se hará mérito, seguido en este Juzgado, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia:

En la villa de Llanes, a once de Agosto del año mil novecientos diecinueve, D. Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, Juez de primera instancia de este Partido, vistos los autos de juicio declarativo de menor cuantía, pendiente en este Juzgado y seguido entre partes de la una, como demandante D.^a Rosalía Amieva, viuda de Posada, mayor de edad, propietaria, vecina de esta villa, representada por el Procurador D. Tomás Estevez y dirigida por el Letrado D. José María de Saro, y de la otra parte, como demandada, D.^a Soledad Meré Peláez, mayor de edad, soltera, vecina de Caldueño, en rebeldía, sobre reclamación de cantidad.

Fallo:

Que debo condenar y condeno a D.^a Soledad Meré Peláez a pagar a la actora la cantidad de mil pesetas de capital del préstamo y los intereses devengados desde la fecha del otorgamiento del contrato hasta el pago total de la deuda, regulados al cinco por ciento anual, todo ello con expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Adolfo S. de Movellán.

Y para que sirva de notificación en forma a la demandada rebelde, expido el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Llanes, a primero de Septiembre de mil novecientos diecinueve. — Adolfo S. de Movellán. — P. S. M. — Félix F. Vega.

R. al núm. 2.789.

Juzgado de Siero

El Sr. Dr. D. Pedro Navarro Rodríguez, Juez de Instrucción de Pola de Siero y su Partido.

Por el presente, y en virtud de proveído de hoy, se cita, llama y emplaza a José Regueiro, o José Loubo, cuyas otras señas se desconocen, para que comparezca dentro del término de diez días ante este Juzgado de instrucción a fin de prestar declaración en el sumario 80 de 1918 sobre hurto, y a la vez para instruirle de las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento civil, apercibiéndole de la responsabilidad legal.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Pola de Siero, a seis de Septiembre de mil novecientos diecinueve. — Pedro Navarro Rodríguez. — P. H. — A. la Villa.

R. al núm. 2.793.

Juzgado de Gijón

D. Adolfo García y González, Juez de primera instancia del distrito de Oriente de la villa de Gijón.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo a instancia del Procurador D. Enrique Eguren en nombre y con poder de D. Paulino Fernández y García contra D.^a María Inclán Rodríguez, vecina de Soto del Barco, sobre pago de pesetas, y en el cual fueron embargados los bienes siguientes:

Un solar que ocupó la casa número 9 de la Plazuela de Jovellanos, de 20 pies y medio de frente con 32 de fondo y una superficie de 65 metros y 78 centímetros cuadrados; lindando al Norte con la entrada de la bodega del Marqués de Casa Tremañes y casa de herederos de D. Francisco Martínez; por la izquierda y espalda patio y escalera de la antigua Casa Ayuntamiento, donde estuvo la cárcel, y por el frente Plazuela de Jovellanos. Fué tasado por el perito D. Eustaquio Abad en 5.856 pesetas con 24 céntimos.

Las tres séptimas partes indivisas con las cuatro restantes de un terreno sito en el Arenal de San Lorenzo, de esta villa, midiendo el total del terreno 25 áreas y 16 centiáreas, la superficie que se tasa es de 1.078 metros 28 decímetros y 55 centímetros cuadrados, equivalentes a 13.888 pies y 32 céntimos. Tasado por el mismo perito en 41.664,96 pesetas.

A instancia del Procurador señor Eguren, por providencia de este día se acordó sacar a pública subasta dichos bienes y se señaló para llevarla a efecto las once y media de la mañana del día 20 de Octubre próximo, en la sala audiencia de este Juzgado.

Se advierte a los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que antes tienen que consignar en la mesa del Juz-

gado el diez por ciento de aquellas tasaciones; que las cargas y gravámenes anteriores al del ejecutante, y que constan en los autos, los cuales están de manifiesto en la Secretaria, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos; sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que todo licitador acepta como bastante la titulación de propiedad de los bienes que se hallan de manifiesto en la Escribanía.

Dado en la villa de Gijón, a cinco de Septiembre de mil novecientos diecinueve. — Adolfo García. — Ante mí, Tomás Guisasola y Ovies.

R. al núm. 2.786

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TORRES GONZALEZ Fernando, natural de Sotroñido, en Laviana (Oviedo), soltero, comisionista, de 28 años de edad, hijo de José y de María según él, de Joaquín y Joaquina según documentos, domiciliado últimamente en Gijón, Hotel Comercio, procesado por resistencia a los Agentes de la Autoridad; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Oriente de Gijón, para cumplir indagatoria.

2.791

PERDIDAS y HALLAZGOS DE GANADOS

DE LUARCA

En poder de Benito Santiago de Busmourisco, de este concejo, se halla depositada una yegua que se encontró abandonada, haciendo daños, la cual tiene las siguientes señas: color negro, cerrada, de unas seis cuartas de alzada; en el anca derecha tiene marcas hechas a fuego, con una señal en la oreja izquierda y la cola recortada.

Lo que se anuncia en el BOLETIN con las prevenciones del caso. Luarca, 9 de Septiembre de 1919. — Francisco G. Gamoneda.

R. al núm. 2.792-1

Imp. El Correo de Asturias. — Oviedo